

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho Cundinamarca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Sucesión intestada
Causante: EDELMIRA ALDANA DE ARANGO
Radicación: 2018-00040

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de los herederos CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, y del cesionario PABLO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ, frente al trabajo partitivo elaborado por la auxiliar de la justicia.

II.ANTECEDENTES

LOS ADJUDICATARIOS.

Se les reconoció interés jurídico para esta causa mortuoria a CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA, MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN (auto 29/05/2018), folio 70), ANGELA PATRICIA, NAZLY, Y KAREN LIZETH CAICEDO PULIDO, éstas tres últimas en representación de su padre EFRAÍN CAICEDO ALDANA. (auto 23/05/2019 folio 120) y a PABLO ENRIQUE BONILLA RODRÍGUEZ como cesionario de derechos herenciales de CARLOS ARTURO y ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, relacionados con el inmueble El Recuerdo con folio de matrícula 170-11854. (auto 12/12/2019 folio 322).

BIENES INVENTARIADOS

ACTIVOS:

Partida Primera: 25% inmueble folio 170 – 35552	\$ 13.600.000
Partida Segunda: 25% inmueble folio 170-16015	\$ 3.300.000
Partida Tercera: 12.5% inmueble 170-6264	\$ 9.000.000
Partida Cuarta: 100% vehículo DVS 068	\$ 15.000.000
Partida Quinta: 100% camión SKA 553	\$ 5.000.000
Partida Sexta: 50% inmueble 170-11854	\$ 40.000.000
Partida Séptima: Cuenta por cobrar	\$111.000.000
TOTAL ACTIVO	\$196.000.000

PASIVOS:

Gastos funerarios y exequiales	(\$ 7.000.000)
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$189.900.000

PARTICION

La partidora distribuyó así los bienes descritos entre los legitimarios reconocidos:

PARA CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA:

6.25% inmueble folio 170-35552	\$ 3.400.000
6.25% inmueble folio 170-16015	\$ 825.000
3.125% inmueble folio 170-6264	\$ 2.250.000
25% automóvil DVS 068	\$ 3.750.000
12.5% (SIC) camión SKA 553	\$ 1.250.000
12.5% inmueble El Recuerdo 170-11854	\$ 10.000.000
25% Cuenta por cobrar	\$ 27.750.000
25% Pasivo	\$ 1.750.000
TOTAL ADJUDICADO	\$ 49.225.000

PARA ALIRIO ARANGO ALDANA:

6.25% inmueble folio 170-35552	\$ 3.400.000
6.25% inmueble folio 170-16015	\$ 825.000
3.125% inmueble folio 170-6264	\$ 2.250.000
25% automóvil DVS 068	\$ 3.750.000
12.5% (SIC) camión SKA 553	\$ 1.250.000
12.5% inmueble El Recuerdo 170-11854	\$ 10.000.000
25% Cuenta por cobrar	\$ 27.750.000
25% Pasivo	\$ 1.750.000
TOTAL ADJUDICADO	\$ 49.225.000

PARA MARLENY INÉS CAICEDO:

6.25% inmueble folio 170-35552	\$ 3.400.000
6.25% inmueble folio 170-16015	\$ 825.000
3.125% inmueble folio 170-6264	\$ 2.250.000
25% automóvil DVS 068	\$ 3.750.000
12.5% (SIC) camión SKA 553	\$ 1.250.000
12.5% inmueble El Recuerdo 170-11854	\$ 10.000.000
25% Cuenta por cobrar	\$ 27.750.000
25% Pasivo	\$ 1.750.000
TOTAL ADJUDICADO	\$ 49.225.000

PARA ANGELA PATRICIA, NAZLY VIVIANA Y KAREN LIZETH CAICEDO PULIDO en representación de su fallecido padre EFRAÍN CAICEDO ALDANA.

6.25% inmueble folio 170-35552	\$ 3.400.000
6.25% inmueble folio 170-16015	\$ 825.000
3.125% inmueble folio 170-6264	\$ 2.250.000
25% automóvil DVS 068	\$ 3.750.000
12.5% (SIC) camión SKA 553	\$ 1.250.000
12.5% inmueble El Recuerdo 170-11854	\$ 10.000.000
25% Cuenta por cobrar	\$ 27.750.000

25% Pasivo	\$ 1.750.000
TOTAL ADJUDICADO	\$ 49.225.000

LAS OBJECCIONES

El apoderado de CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA Y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, formuló objeciones al trabajo partitivo, que se contraen a tres aspectos:

1. DESCONOCIMIENTO DEL CESIONARIO. Indica que se desconoce absolutamente al cesionario de sus mandantes, a pesar de obrar la escritura pública de cesión de derechos herenciales y providencia que reconoció tal calidad. Lo anterior sin desconocer lo que corresponda a las señoras herederas por representación.
2. PASIVO DE LA SUCESIÓN. La partidora realizó una "apreciación equívoca en cuanto a la partida única del pasivo". Aduce que en la diligencia de inventarios y avalúos tanto sus mandantes, y los dos apoderados concurrentes a la audiencia avaluaron el pasivo en la suma \$7.000.000 y como sus representados asumieron ese pago, las herederas por representación deben restituirlo, pero se adjudicó por partes iguales.
3. CRÉDITO DE LA SUCESIÓN. Con base en una conciliación celebrada entre la causante y las herederas por representación y la progenitora de éstas, se incluyó como activo sucesoral dicho crédito, *"de esa partida le corresponde a ca uno de los hederos (sic) una cuarta parte, pero las tres cuartas partes del calor están a cargo de las herederas por representación y a favor de cada uno de mis mandantes."* Lo cual no fue considerado por la partidora.

III. CONSIDERACIONES

Una vez efectuados los inventarios y avalúos se debe proceder a la liquidación de la sucesión entre quienes han sido reconocidos como interesados en la causa mortuoria. Este trabajo debe tener especial cuidado, primero en respetar el orden sucesoral en que se liquida, segundo, los bienes que la componen y tercero, los derechos que a cada uno le correspondan, de acuerdo a la voluntad testamentaria o a la ley, según se el caso, atendiendo a la calidad de asignatarios que ostenten, trabajo que le corresponde realizar al partidoro.

DEL CESIONARIO. Una de las clases de cesión de derechos, es de derecho a herencia legado, la cual puede revestir diferentes formas, una puede ser abstracta en cuanto a la venta universal de derechos hereditarios, o puede ser abstracta pero relacionada sobre un bien concreto, el objeto del contrato en este caso no es la totalidad de la herencia sino aquel derecho que le pueda corresponder al cedente en dicho bien.

De esta última forma fue la cesión de derechos herenciales que hicieran CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA, Y MARLENY INÉS CAIDEDO DE MARÍNA al cesionario PABLO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ (Escritura 1.071 de la Notaría Única de Pacho del 03 de noviembre de 2018), pues su objeto fue ceder los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los cedentes *“vinculados única y exclusivamente sobre el siguiente bien inmueble: Predio rural denominado El Recuerdo...”*, cuya matrícula inmobiliaria es 170-11854, y como se puede observar a folio 322 del cuaderno principal por providencia del 12 de diciembre de 2019, este despacho reconoció al Señor PABLO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ como cesionario de tales derechos respecto de los herederos cedentes.

En consecuencia, esta objeción está llamada a prosperar.

DEL PASIVO.

A las voces del Art. 1016 del Código Civil se deducirán del acervo de bienes, entre otros, 1º) Las costas de la publicación del testamento si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión; 2º)..... 3º) Los impuestos fiscales que gravaren la masa hereditaria. ...”.

En el escrito de inventarios y avalúos que los apoderados de común acuerdo radicaron ante este Despacho, días después de efectuada la audiencia de inventarios y avalúos se lee en el PASIVO. *“PARTIDA UNICA. SE representa por los gastos en la adjudicación de sucesión de bienes a EDELMIRA ALDANA, pago de impuestos sobre la masa sucesoral sobre los años 2015 al 2018, gastos de exequias de la causante, notificaciones, pago de avalúos comerciales de los inmuebles, pagos de impuestos de los inmuebles según documentos soporte adjuntos, el pasivo lo asumieron por partes iguales los herederos en calidad de hijos de la causante.”*

A su vez en la audiencia de inventarios y avalúos, los abogados de los interesados llegaron a un acuerdo respecto a los valores de cada una de las partidas del activo y del pasivo, y sobre éste último acordaron un monto de \$7.000.000, haciendo saber en la audiencia al minuto 0:29 el apoderado de los señores ARTURO ALDANA ARANGO, ALIRIO ALDANA ARANGO y MARLENY CAIDEDO ALDANA, que *“éste pasivo fue asumido en su totalidad y en proporciones solo por mis mandantes Arturo, Alirio y Marleny”*. Concedida la palabra al abogado de las hermanas CAIDEDO PULIDO, éste manifestó *“estar de acuerdo en las partidas leídas a viva voz en la audiencia”*, y no realizó reparo alguno.

En este orden de ideas, se tiene que el pasivo a cargo de la sucesión fue asumido por los herederos ARTURO ALDANA ARANGO, ALIRIO ALDANA ARANGO y MARLENY CAIDEDO de MARÍN, por lo que éstos herederos beneficiarios se subrogaron en el crédito, de conformidad con el num.4 del

Art. 1688 del C.C. El pasivo continúa en el acervo hereditario pero queda a favor de los herederos beneficiarios por subrogación.

La partidora, en realidad no hizo una hijuela de deudas, sino que dividió matemáticamente la deuda entre los herederos, sin indicar los bienes con los cuales se pagaría la acreencia. El Art. 1393 del C.C. señala que el partidor, estará obligado a formar el lote e hijuela de deudas, y la omisión de tal deber lo hará responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores, por lo cual el auxiliar de la justicia deberá asignar bienes en esta hijuela para el pago de la deuda a cargo de los deudores.

En este punto, los interesados debieron haber dado la instrucción respectiva al partidor de cómo habían acordado que se cubriría la deuda de la sucesión, para que el partidor la tuviese en cuenta.

La objeción próspera.

DEL CRÉDITO.

Dentro de los bienes que componen el activo sucesoral, se incluyen los créditos que estén a favor del causante y se encuentren insolutos.

En el caso presente se denunció en la partida Séptima: Cuenta por cobrar a cargo de MIREYA PULIDO PULIDO, NAZLY VIVIAN, KAREN LISETH, y ANGELA PATRICIA CAICEDO PULIDO, en virtud de conciliación judicial del proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho No. 2013-00136, efectuada el 04 de abril de 2016, por la suma de \$100.000.000 que las partes avaluaron junto con sus intereses civiles en la suma de \$111.000.000.

La partidora adjudicó el mencionado crédito por partes iguales entre los herederos CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA, MARLENY INÉS CAICEDO ALDANA y a ANGELA, NAZLY Y KAREN CAICEDO PULIDO, éstas tres últimas en representación de su extinto padre EFRAÍN CAICEDO ALDANA, así que a cada asignatario le correspondió el 25% del crédito relacionado.

El objetante señaló su disconformidad en este punto indicado "ya que las herederas por representación de Efraín Caicedo deben pagar", sin indicar expresamente, cuál es la forma en que debía asignarse éste crédito. Y revisada el acta de conciliación de fecha 4 de abril de 2016, realizada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, entre EDELMIRA ALDANA DE ARANGO(q.e.p.d), en calidad de demandante y las señoras MIREYA PULIDO PULIDO, NAZLY VIVIANA CAICEDO PULIDO, ANGELA PATRICIA CAICEDO PULIDO Y KAREN LIZET CAICEDO PULIDO, en calidad de demandadas, entre otras obligaciones, se comprometieron estas últimas con la demandante, en la cláusula 6 a: *"Las demandas (sic) cancelarán la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), en la siguiente forma;*

\$50.000.000 opcional a los 12 meses, y el saldo o los \$100.000.000, a los 24 meses, a partir de la fecha, esto es, el día 4 de abril del año 2018, los cuales se imputaran al pago si se hace uso de la preferencia. Si llegare a fallecer la señora EDELMIRA ARANGO (sic) DE ADALNA (sic), recibirán o deducirá dependiendo de la opción que escojan a CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN."

Lo primero que hay que traer a colación es que NAZLY VIVIAN, ANGELA PATRICIA Y KAREN LIZET CAICEDO PULIDO, sí tienen la condición de deudoras frente a EDELMIRA ALDANA DE ARANGO (q.e.p.d), y ésta tiene su condición de acreedora del prenombrado crédito, frente a sus nietas y a MIREYA PULIDO PULIDO.

Seguidamente es de señalar que NAZLY VIVIANA, ANGELA PATRICIA y KAREN LIZET CAICEDO PULIDO actúan en representación de su extinto padre EFRAÍN CAICEDO ALDANA, y, por tanto, de acuerdo al art. 1041 del C.C. *"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder"*.

Siguiendo el hilo de lo dicho, si NAZLY, ANGELA Y KAREN LIZET CAICEDO PULIDO representan a su padre como si tuvieran su grado de parentesco y sus derechos hereditarios, es claro que EFRAÍN CAICEDO tiene derecho al 25% del crédito indicado. Pero como éste, no tenía la calidad de deudor frente a la causante, no hay lugar a confusión de los créditos, pues los extremos acreedor y deudor, no se concentran en el mismo sujeto, ni en el mismo patrimonio. Precisamente es lo que ocurre con el patrimonio heredado, el heredero puede reunir la calidad de deudor y acreedor, pero el crédito y la deuda se encuentran en diferentes patrimonios.

Empero, conforme al acuerdo conciliatorio de las herederas en representación de EFRAÍN CAICEDO, que hicieron con la causante EDELMIRA ALDANA DE ARANGO, se pactó expresamente *"Si llegare a fallecer la señora EDELMIRA ARANGO (sic) DE ADALNA (sic), recibirán o deducirá dependiendo de la opción que escojan a CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA Y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN."*

Para entender a cabalidad dicha expresión, es preciso revisar el numeral 5 de la conciliación en la que acordaron que respecto al inmueble conocido como LA PACHUNITA y HOTEL BRIÑON, identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-6264, en el cual todos los aquí asignatarios reconocidos tienen copropiedad, junto con MIREYA PULIDO PULIDO, pactaron continuar en copropiedad por dos años, y dentro de ese término se pacto derecho de preferencia para los copropietarios, vencido el término las partes quedarían en libertad de ofertar a terceros o tramitar la división que corresponda. Como quiera que la fecha de la conciliación fue 4 de abril de 2016, el término de

dos años se encuentra vencido, sin que se sepa a ciencia cierta en este momento, si alguno de los copropietarios optó por el derecho de preferencia o no.

En síntesis, si alguno de los señores CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN optaron por derecho de preferencia, la suma de \$100.000.000 que las hermanas CAICEDO PULIDO y su progenitora PULIDO debían cancelar a la SEÑORA EDELMIRA ALDANA DE ARANGO, sería tenida en cuenta como deducida de la opción de compra. En el evento que no se haya optado por el derecho de preferencia, entonces debería darse cumplimiento a la última parte del numeral 6 del pacto conciliatorio, por el cual, si la señora EDELMIRA ALDANA DE ARANGO falleciera, como en efecto ocurrió, los señores CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA Y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, recibirán la suma acordada.

Tal pacto, no puede entenderse como una novación de la obligación, pues no se dan los requisitos de los Arts. 1690 y 1693 del C.C., y como lo expresa el Art. 1691 del mismo estatuto, “Si el deudor no hace más que disputar una persona que haya de pagar por él, o **el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación**”, no hay lugar a novación. Esta última situación es la que se presenta en el sub iudice, pues EDELMIRA ALDANA DE ARANGO, diputo a sus tres hijos CARLOS ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA y MARLENY INÉS CAICEDO DE MARÍN, para recibir por ella la totalidad del pago, en caso de su fallecimiento. Por tal razón, esta diputación para el pago, excluye a las herederas por representación de EFRAÍN CAICEDO ALDANA, pues éste ya había fallecido y no fue tenido en cuenta por la acreedora. Como la condición del fallecimiento de la acreedora se cumplió, quiere decir que las deudoras deben la totalidad de la suma acordada con sus intereses legales a los tres prenombrados, y, en consecuencia, la objeción propuesta en este ítem habrá de prosperar.

La partidora, deberá atender a los términos del negocio jurídico que quedó plasmado en el acta de conciliación el 04 de abril de 2016 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito.

Salvo que los herederos ARANGO ALDANA Y CAICEDO ALDANA hayan optado por el derecho de preferencia en la adquisición del bien denominado La Pachunita y Hotel Briñón.

En general, se recomienda a la auxiliar de la justicia, un diálogo con todos los interesados para realizar el trabajo encomendado y tener en cuenta las reglas de la partición, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra forma.

Por último, respecto a la petición del memorialista de que “el juez como director del proceso se considere la aplicación del artículo 508 numerales 2 y

5 del C.G.P.”, se le recuerda al togado que la normativa en cita se refiere a las reglas a que debe sujetarse el partidor, por lo cual, será éste cuando considere que es del caso dar aplicación a los numerales señalados, haga la expresa solicitud a esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS todas las objeciones que formulara el apoderado de los herederos ARTURO ARANGO ALDANA, ALIRIO ARANGO ALDANA Y MARLENY CAICEDO, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora REHACER el trabajo encomendado, observando los lineamientos dados y lo dispuesto en el Art. 1394 del C.C.

TERCERO: CONCEDER a la partidora el término de 30 días hábiles, para la refacción del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Juez

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1c8fc45e47b2580b128c99bcc5396ea9a3d81c40c299d295208ffc5e4a9586

Documento generado en 10/12/2020 04:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**